

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-339

Auto: 1446

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YESSICA ANDREA VALENCIA CIFUENTES**, en calidad de representante legal del menor **R.R.V.** en contra del señor **JUNIOR FRANCISCO RAMIREZ ANTE** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas por la demandante y que consisten en:

A. Solicitud de alimentos provisionales equivalente a la suma de \$ 500.000 mensuales consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia 62302291042 a nombre de la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YESSICA ANDREA VALENCIA CIFUENTES**, en calidad de representante legal del menor **R.R.V.** en contra del señor **JUNIOR FRANCISCO RAMIREZ ANTE**.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la SIJIN de la Policía Nacional de Caldas, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEXTO: SE FIJAN como alimentos provisionales el equivalente a la suma de \$ 300.000 mensuales, sumas que deberá consignar el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería al DR. JESUS HERNANDO SIERRA ZULUAGA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión para que actúe como Apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931ef38290ff04d10859e10bd2e35f5a04153a41548d4ac16335e34dec7dbf6**
Documento generado en 05/09/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>